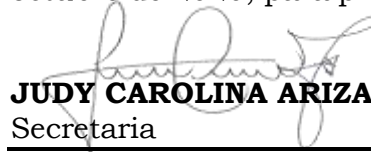




Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el rad. 2020-00020 con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por las partes recibida el 01 de octubre de 2020, para proveer. Galán, 14 de octubre de 2020.


JUDY CAROLINA ARIZA COY
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2020-00020-00

Demandante: Abelardo Guarín Rueda

Demandado: Juan de Jesús Garcés Traslaviña

1. A S U N T O P O R R E S O L V E R

Procede el despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por **ABELARDO GUARÍN RUEDA** a través de endosatario para el cobro judicial contra **JUAN DE JESÚS GARCÉS TRASLAVIÑA**, sobre memorial recibido vía correo electrónico el día 01 de octubre de 2020, suscrito por las partes.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante memorial que antecede, el endosatario para el cobro judicial y las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, y manifiestan renunciar a los términos de la ejecutoria.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2020-00020-00

Demandante: Abelardo Guarín Rueda

Demandado: Juan de Jesús Garcés Traslaviña



Una vez analizado el escrito en mención, observa el juzgado que el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que expone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 658 del Código de Comercio “[e]l endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de *clausula especial* (...)”, lo anterior significa que el endosatario para el cobro está facultado para recibir¹ y por consiguiente puede solicitar la terminación del proceso por pago, aunado a ello, tanto ejecutante como ejecutado suscriben el documento como coadyuvantes a la solicitud.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comento y se accederá a lo solicitado por los memorialistas dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

En consecuencia, se ordenará la terminación del juicio y la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 03 de septiembre de 2020, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo campero, identificado con placas BUZ195 marca Mitsubishi, modelo 2000, propiedad del demandado.

Finalmente, conforme lo solicitado, se accederá a la renuncia de términos de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

¹ Inciso 4.º del artículo 77 del Código General del Proceso “[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.



PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 03 de septiembre de 2020.

Líbrese el oficio y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ACEPTAR la manifestación de las partes de renunciar a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archivar las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GALAN-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2020-000020-00
Demandante: Abelardo Guarín Rueda
Demandado: Juan de Jesús Garcés Traslaviña



Código de verificación:

abea1ed1587c5ecf2fb834623edf4b745cd899d51ac31624c612a974017b9335

Documento generado en 15/10/2020 03:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 2020-000020-00
Demandante: Abelardo Guarín Rueda
Demandado: Juan de Jesús Garcés Traslaviña